



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**CUMPLIMIENTO**

**EXPEDIENTE:**  
**INFOCDMX/RR.IP.1335/2022, EN**  
**CUMPLIMIENTO AL RIA 193/2022**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE  
LA CONTRALORÍA GENERAL**

**COMISIONADO PONENTE:**  
**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1335/2022, EN CUMPLIMIENTO AL RIA 193/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

**GLOSARIO**

**Instituto  
de Transparencia  
Órgano Garante**

**de Instituto de Transparencia, Acceso a la  
u Información Pública, Protección de Datos  
Personales y Rendición de Cuentas de la  
Ciudad de México**

<sup>1</sup> Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.





**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1335/2022,  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 193/2022**

<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de la Contraloría General

**I. ANTECEDENTES**

**1. Resolución.** El dieciocho de mayo, este Instituto resolvió **REvocar el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1335/2022** la respuesta del Sujeto Obligado.

**2. Informe de cumplimiento.** El veintiséis de mayo, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

**3. Vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de trece de junio, se dio vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

**4. Manifestaciones de la parte recurrente.** La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto del acuerdo, de la vista del cumplimiento de la resolución, de fecha trece de julio

**5. Cumplimiento de resolución.** Mediante acuerdo de veinticuatro de junio, se tuvo por cumplida por el sujeto obligado la resolución de fecha dieciocho de mayo.





**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1335/2022,  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 193/2022**

**6. Recurso de Inconformidad.-** El trece de junio, la parte recurrente presento Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, registrandose con el número de expediente RIA 193/22

**7.- Resolución del Instituto Nacional de Transparencia.** El treinta y uno de agosto, el Instituto Nacional de Transparencia, resolvió **Revocar** la resolución emitida por este Instituto.

**8.- Resolución.** El catorce de septiembre, este Instituto en cumplimiento a la resolución del treinta y uno de agosto emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, resolvió **Revocar** la respuesta del Sujeto Obligado, dejando sin efectos la resolución dictada el dieciocho de mayo, así como el acuerdo de cumplimiento de fecha veinticuatro de junio.

**9.- Informe de cumplimiento.** El veintisiete de septiembre, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

**10. Vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre, se dio vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

**11. Manifestaciones de la parte recurrente.** La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1335/2022,  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 193/2022

## II. COMPETENCIA

**12. Competencia.** Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

## III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**13. Cumplimiento de la Resolución.** El catorce de septiembre, este Instituto en sesión pública en cumplimiento a la resolución del treinta y uno de agosto emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, **revocó** la respuesta de la Secretaría de la Contraloría General, recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090161822000534, ordenando que el Sujeto Obligado:

- Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, ***a efecto de que éstas lleven a cabo una búsqueda exhaustiva de la información consistente en las expresiones documentales que den cuenta de Si tuvo conocimiento del Dictamen que presenta la Comisión de Reconstrucción y en caso afirmativo, qué acciones tomó sobre estos hechos, si los investigó.***

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha debía notificarse a la parte Recurrente, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.







EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1335/2022,  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 193/2022

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

Mediante oficios SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/1348/2022, y SCG/OICJG/1119/UT/2022, de fechas veintiséis y veintisiete de septiembre, respectivamente, signado por el Titular del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, y la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", informando que:

- En cumplimiento a lo ordenado por el órgano Garante, dicha resolución fue turnada al Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a fin de dar cumplimiento al Recurso de Inconformidad RIA 193/22, relacionado con el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1335/2022, mismo que guarda relación con la Solicitud de Información Pública 090161822000534.
- El Titular del órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, referente al requerimiento consistente en: ***expresiones documentales que den cuenta de Si tuvo conocimiento del Dictamen que presenta la Comisión de Reconstrucción, y en caso afirmativo, qué acciones tomó sobre estos hechos.***

Informó que: respecto del Dictamen que presenta la Comisión de Reconstrucción en sentido positivo con modificaciones respecto punto de acuerdo por el que se exhorto a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, a realizar acciones inmediatas derivadas de su





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1335/2022,  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 193/2022

obligación con la transparencia y rendición de cuentas y con los ciudadanos afectados por el sismo de 2017, ***después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, no se encontró el Dictamen que refiere el peticionario, por lo que no tuvo conocimiento del mismo.***

De igual forma señaló que: en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Sirviendo de apoyo, el criterio orientador número 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a letra indica:

*“Casos en los que no es necesario que formalmente la inexistencia de la información confirme . La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus*





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1335/2022,  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 193/2022

*archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información".<sup>3</sup>*

- Por otra parte, respeto del requerimiento consistente en: ***qué acciones tomó sobre estos hechos, si los investigó, no hizo nada, no supieron y si dejaron como si nada al ex comisionado César Cravioto.***

Informó que: la petición realizada por el solicitante, no constituye una solicitud de acceso o la información pública, en virtud de que ésta se encuentra enfocado a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son de interés del solicitante; por lo que en términos del artículo 3 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Público y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se observó que el particular pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Órgano Interno de Control, respecto de un caso en concreto, en el que busco se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto, lo que permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental/ que justifique el sentido de dicho pronunciamiento

Por otro lado, la respuesta le fue notificada a la parte recurrente, en el medio señalado para tales efectos.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados,

---

<sup>3</sup>

extension://elhekieabhbkmcefcobjddigjcaadp/https://www.ieem.org.mx/transparencia2/pdf/fraccionI/criterios/07-17.pdf





**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1335/2022,  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 193/2022**

toda vez que el sujeto obligado, a través del Titular del órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, dio a la resolución de fecha catorce de septiembre, emitida por este Instituto, en cumplimiento a la resolución del treinta y uno de agosto emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>4</sup>.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación

---

<sup>4</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108







**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1335/2022,  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 193/2022**

supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: “Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.” Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

**IV. ACUERDA**

**PRIMERO.** Tener por cumplida la resolución.

**SEGUNDO.** Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1335/2022,  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 193/2022

**TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.**

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **seis de octubre de dos mil veintidós.**

EATA/GCS



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

